

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DE 2000

Nº 24,123

### CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
CONTRATO N° AJ1-050-00

(De 4 de mayo de 2000)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y JOSE MANUEL GALLARDO ARAUZ." ..... PAG. 1

CONTRATO N° AJ1-72-00

(De 24 de mayo de 2000)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y CONSTRUCTORA URBANA, S.A." ..... PAG. 6

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA

(De 8 de agosto de 2000)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DIA MIERCOLES 13 DE SEPTIEMBRE COMO DIA FERIADO EN EL DISTRITO DE CAPIRA." ..... PAG. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 512-99

FALLO DEL 28 DE JUNIO DE 2000

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ELIO JOSE CAMARENA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 86 DE 27 DE MAYO DE 1999." ..... PAG. 12

ENTRADA 145-98

FALLO DEL 28 DE JUNIO DE 2000

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACION DE FANNY CORREA BUSTAMANTE CONTRA LA PENULTIMA FRASE DEL ULTIMO PARRAFO DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 549 DEL CODIGO JUDICIAL." ... PAG. 22

### AVISOS Y EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL

PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES

PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO

PAN/95/001/D/01/99

MEF/MOP/MIVI/PNUD

CONTRATO N° AJ1-050-00

(De 4 de mayo de 2000)

Entre los suscritos, a saber: ING. MOISES CASTILLO DE LEON, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-86-773, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS; y, el LIC. RICARDO A. QUIJANO J., varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-151-628, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del ESTADO quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y JOSÉ MANUEL GALLARDO ARAÚZ, portador de la cédula de identidad N° 4-114-774, con número de idoneidad 847, expedida por

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903**

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 1.60

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el **ACTO PÚBLICO N°23-00** para la **REHABILITACIÓN DE CALLES DE TOLÉ** (Provincia de CHIRIQUÍ), celebrado el día 28 de marzo de 2000, han convenido lo siguiente:

**PRIMERO:** **EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a llevar a cabo la **REHABILITACIÓN DE CALLES DE TOLÉ** (Provincia de CHIRIQUÍ), de conformidad con todo lo estipulado en el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello, que consiste principalmente en los trabajos siguientes:

ACTIVIDAD	CANTIDAD APROXIMADA
COLOCACION DE MATERIAL SELECTO	5,400.0 M <sup>3</sup>
COLOCACION DE CAPABASE	3,450.0 M <sup>3</sup>
IMPRIMACION Y PRIMER SELLO	23,040.0 M <sup>2</sup>
SEGUNDO SELLO	23,040.0 M <sup>2</sup>
CONFORMACION DE CALZADA	36,950.0 M <sup>2</sup>

**Además:** Señalamiento vial horizontal y vertical, colocación de tubos de hormigón de 0.45m. a 0.60m. de Ø, cabezales de mampostería, conformación de cunetas, etc.

**SEGUNDO:** **EL CONTRATISTA** se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

**TERCERO:** **EL CONTRATISTA** acepta que las **Condiciones Generales**, **Condiciones Especiales**, **Especificaciones Técnicas y Suplementarias**, **Planos**, **Addendas** y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA**, como a **EL ESTADO** a observarlos fielmente.

**CUARTO:** Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

**QUINTO:** **EL ESTADO** reconoce y pagará al **CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de doscientos noventa y siete mil seiscientos once balboas con cero centésimos (B/. 297,611.00), de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria **Nº0.09.1.6.001.03.13.502**.

**EL ESTADO** aportará la suma de ocho mil novecientos veintiocho balboas con treinta y tres centésimos (B/.8, 928.33), que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional.

Dicha suma será pagada con cargo a la Partida Presupuestaria **Nº 0.09.1.6.001.03.13.502**.

**SEXTO:** **EL CONTRATISTA** podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

**SEPTIMO:** **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato Nº009-01-0500411-00-000 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A con un límite máximo de ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.148, 805.50). Dicha Fianza se mantendrá en vigor por ciento veinte (120) días a partir de la fecha de inicio de la obra indicada en la Orden de Proceder, y continuará vigente siempre dentro de los límites, términos y condiciones previstas en el CONTRATO más un período de 3 años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del Contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

**OCTAVO:** Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

**NOVENO:** **EL CONTRATISTA** se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

**DECIMO:** **EL CONTRATISTA** deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la División de Obras más cercana.

**DECIMO PRIMERO:** **EL CONTRATISTA** relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

**DECIMO SEGUNDO:** Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

**DECIMO TERCERO:** Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

**DECIMO CUARTO:** Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;

2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo, ~~con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.~~

**DECIMO QUINTO:** **EL CONTRATISTA** acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.

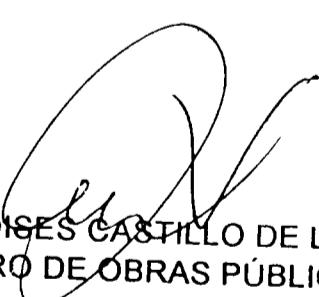
En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

**DECIMO SEXTO:** **EL CONTRATISTA** acepta que la aprobación, por parte del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

**DECIMO SEPTIMO:** Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de noventa y nueve balboas con veinte centésimos (B/.99.20), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

**DECIMO OCTAVO:** Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de doscientos noventa y ocho centésimos (B/.298.00), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

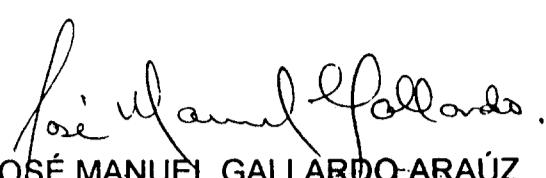
Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá a los cuatro (4) días del mes de mayo de 2000 .



ING. MOISÉS CASTILLO DE LEÓN  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS



LICDO. RICARDO QUIJANO J.  
DIRECTOR NACIONAL DEL  
PROYECTO



ING. JOSÉ MANUEL GALLARDO ARAÚZ  
EL CONTRATISTA

REFERENDO POR:



FUNCIONARIO ASIGNADO DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 17 de mayo de 2000.

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL  
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES  
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO

PAN/95/001/D/01/99  
MEF/MOP/MIVI/PNUD

CONTRATO N° AJ1-72-00  
(De 24 de mayo de 2000)

Entre los suscritos, a saber: ING. MOISES CASTILLO DE LEON, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-86-773, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS; y, el LIC. RICARDO A. QUIJANO J., varón panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-151-628, Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, actuando en nombre y representación del ESTADO quien en lo sucesivo se llamará **EL ESTADO**, por una parte y ROGELIO E. ALEMAN, portador de la cédula de identidad No. 8-226-1782, en nombre y representación de **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, con Licencia Industrial N° 62 por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta el **ACTO PÚBLICO N°24-00** para la **REHABILITACIÓN DE CALLES DE PANAMÁ** (Provincia de PANAMÁ), celebrado el día 3 de abril del 2000, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: **EL CONTRATISTA** se obliga formalmente a llevar a cabo la **REHABILITACION DE CALLES DE PANAMÁ** (Provincia de PANAMÁ), de acuerdo

en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello y consiste principalmente en los trabajos siguientes:

## ACTIVIDAD

## CANTIDAD APROXIMADA

COLOCACION DE CARPETA ASFALTICA	9,375.0 TON.
PARCHEO PROFUNDO	2,160.0 M <sup>2</sup>
REPOSICION DE LOSAS	3,710.0 M <sup>2</sup>

Además: Señalamiento vial horizontal y vertical, colocación de medias cañas, nivelación de tapa de cámara de inspección, limpieza de zanja y cauce, limpieza de tragante, sello de grietas y juntas, perfilado de carpeta asfáltica, etc.

**SEGUNDO: EL CONTRATISTA** se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para ~~terminar~~ completar y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

**TERCERO: EL CONTRATISTA** acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como obligando tanto al **CONTRATISTA**, como a **EL ESTADO** a observarlos fielmente.

**CUARTO:** Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

**QUINTO:** **EL ESTADO** reconoce y pagará al **CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **SETEcientos SESENTA Y SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 767,000.00)**, en conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.09.1.6.201.01.01.502 del año 2000.

**EL ESTADO** aportará la suma de **VEINTITRES MIL DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/. 23,010.00)**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento de proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo y El Gobierno Nacional con cargo a la partida presupuestaria No. 0.09.1.6.201.01.01.502 del año 2000.

**SEXTO:** **EL CONTRATISTA** podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

**SEPTIMO:** **EL ESTADO** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del

Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N°81B39628 de la Compañía ASSA Compañía de Seguros, S.A. por un monto de TRESCIENTOS OCIENTA Y TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.383,500.00), válida por un término de ciento cincuenta (150) días a partir de la fecha de inicio indicada en la orden de proceder. Después de esa fecha y luego de ejecutada la obra, esta fianza continuará en vigor por el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios de los bienes muebles suministrados por el contratista como parte de la obra, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: **EL CONTRATISTA** se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

DECIMO: **EL CONTRATISTA** deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la División de Obras más cercana.

DECIMO PRIMERO: **EL CONTRATISTA** relevará a **EL ESTADO** y ~~los~~ sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

DECIMO SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.

5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

**DECIMO CUARTO:** Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite **PROGRESO DE LA OBRA** del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

**DECIMO QUINTO:** **EL CONTRATISTA** acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte del Contratista.

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

**DECIMO SEXTO:** **EL CONTRATISTA** acepta que la aprobación, por parte del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

**DECIMO SEPTIMO:** Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 70/100 (B/. 255.70)**, por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO OCTAVO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de SETECIENTOS SESENTA Y Siete BALBOAS CON 00/100 (B/.767.00), de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de mayo de 2000 .

EL ESTADO

ING. MOISÉS CASTILLO DE LEÓN  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

LIC. RICARDO A. QUIJANO J.  
DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO

EL CONTRATISTA

ROGELIO E. ALEMAN  
CONSTRUCTORA URBANA, S.A.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
ES COPIA AUTÉNTICA  
Poniente, 17/7/2000  
Ricardo A. Quijano

REFRENDO POR:

FUNCTIONARIO ASIGNADO DE LA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, cinco (5) de junio de 2000.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA  
ACUERDO N°.13  
(8 de agosto del 2,000)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DIA MIERCOLES 13 DE SEPTIEMBRE COMO DIA FERIADO EN EL DISTRITO DE CAPIRA.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

QUE: Ateriormente se constituia una tradición en nuestro Distrito la Festividad del Santo Patrono, SAN ISIDRO, el cual avocaba gran cantidad de seguidores de todos los Corregimientos de nuestro Distrito los días 15 de mayo.

QUE: En fecha de 16 de diciembre del 97, se hizo el ACUERDO MUNICIPAL, #09-00 'POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, ACODE LAS NORMAS DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DEL 6 ENERO DEL 86 SOBRE LAS FIESTAS PATRONALES, PO LO CUAL SE SEPARAN LAS FIESTAS PATRONALES DE LAS FIESTAS PAGANAS Y CADA CORREGIMIENTO DEL DISTRITO REALIZA SUS ACTIVIDADES PATRONALES.'

QUE: Los días 12 de septiembre de Cada Año, se celebra el cumpleaños de Fundación del Distrito de Capira, Evento Cívico, que se Celebra con la PARTICIPACION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, INSTITUCIONES QUE LABORAN DENTRO DEL DISTRITO, FUNCIONARIOS MUNICIPALES, CADA UNA DE LAS JUNTAS COMUNALES DE LOS TRECE CORREGIMIENTOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y EDUCANDO DE LAS ESCUELAS DEL DISTRITO DE CAPIRA (PRIMARIAS Y SECUNDARIAS).

QUE: Despues de un ardío día de labores, cívicas, (desfiles, actividades varias, otros), los participantes de las instancias antes descritas es justo reconocerle un verdadero día de descanso.

**ACUERDA:**

PRIMERO: DECLARAR COMO EN EFECTO SE DECLARA EL DIA MIERCOLES 13 DE SEPTIEMBRE, DIA DE DESCANSO EN EL DISTRITO DE CAPIRA, POR TAL MOTIVO SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS DE ESTE DISTRITO, CON EXCEPCION DE AQUELLAS QUE POR MOTIVOS DEL SERVICIO QUE PRESTAN DEBEN PERMANECER ABIERTAS.

SEGUNDO: ESTE ACUERDO COMENZARA AREGIR, A PARTIR DE SU PROMULGACION.

TERCERO: ESTE ACUERDO DEROGA A TODOS LOS QUE LO CONTRAVENGAN.

CUARTO: ENVIAR COPIA DEL PRESENTE ACUERDO <sup>MUNICIPIO DE CAPIRA</sup> ~~A LOS MUNICIPAL~~ A LOS DIPUTADOS INVOLUCRADOS, PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESEIONES DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL.

**H.R. JULIO MARISCAL**  
Presidente del Consejo Municipal  
Distrito de Capira

**LEYDIS YANETH MORENO**  
Secretaria del Consejo  
Distrito de Capira

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, DIEZ DE AGOSTO DEL 00 DOS MIL.

APRUEBESE EL ACUERDO #. 13 DEL 8 DE AGOSTO DEL DOS MIL,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DIA MIERCOLES 13 DE SEPTIEMBRE COMO DIA FERIADO EN EL DISTRITO DE CAPIRA"

REMITASE EL MENSIONADO ACUERDO AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL PARA QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA

**PEDRO ANGEL SATURNO**  
Alcalde del Distrito

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ENTRADA 512-99  
FALLO DEL 27 DE JUNIO DE 2000**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ELIO JOSE CAMARENA CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO.86 DE 27 DE MAYO DE 1999, QUE REGLAMENTA LA RESTRICCIÓN Y DISPOSICIONES SOBRE LA VENTA DE CIGARRILLOS Y TABACOS A LOS MENORES DE EDAD.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, veintisiete (27) de junio del año dos mil (2000).-

**VISTOS:**

El licenciado **ELIO JOSE CAMARENA** actuando en virtud de poder conferido por la **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE LICORES S.A. (DIDELSA)** promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el **Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999.**

**I. EL ACTO ACUSADO**

El Decreto Ejecutivo No. 86 de 27 de mayo de 1999 reglamenta las restricciones y disposiciones sobre la venta de Cigarrillos y Tabacos a los menores de edad y la impresión de las advertencias sobre su uso. El demandante considera que el artículo cuarto del referido texto reglamentario es inconstitucional.

La norma en cuestión es del tener siguiente:

"Artículo Cuarto: Para los efectos del artículo 3 de la ley 17 de 23 de junio de 1989 y de este Decreto Ejecutivo se reputará como envase o envoltorio, donde debe imprimirse la advertencia, la cajetilla que en forma inmediata contiene los cigarrillos o tabacos y no el envoltorio exterior desecharable." (el resaltado es de la Corte)

Cabe anotar que el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999, al que alude el texto citado ut supra, establece que en cada envase o envoltorio de cigarrillos o tabaco, que esté a la venta en el territorio nacional, deberá imprimirse la siguiente advertencia : "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD". El texto añade que esta advertencia o cualquiera similar que apruebe el Ministerio de Salud deberá aparecer en el idioma español, en un lugar prominente y de fácil lectura con letras claramente visibles.

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS

Señala el accionante que el artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.86 de 1999 resulta violatorio de los artículos 20 y 277 de la Constitución Política, transgresiones que explica de la siguiente manera:

En cuanto al artículo 20 de la Constitución que recoge el **principio de igualdad ante la ley de nacionales y extranjeros**, el postulante plantea que al exigirse que la mencionada advertencia se coloque **en la cajetilla que en forma inmediata contiene los cigarrillos o tabacos y no en el envoltorio exterior desecharable**, ello acarrea un impedimento para la venta de cigarrillos y tabacos importados, siendo que éstos entran al país herméticamente empacados y sus distribuidores en la República de Panamá tendrían pasar por el proceso de romper los envoltorios exteriores, abrir las cajetillas, imprimir la advertencia, y re-empacarlos para ser vendidos en el país, todo lo que supone una importante erogación económica, mientras que los fabricantes panameños, sin costo alguno, pueden colocar la advertencia en cuestión en sus cajetillas.

Esta circunstancia conlleva en su concepto, un trato discriminatorio en favor de los comerciantes panameños que distribuyen cigarrillos o tabacos fabricados en Panamá, frente a los distribuidores nacionales que comercian con los cigarrillos y tabacos importados.

En razonamiento estrechamente ligado al cargo anterior, el actor aduce que el texto reglamentario, en su parte censurada, infringe el artículo 277 de la Constitución Nacional, precepto que reconoce que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, pero que el Estado debe orientarlas, dirigirlas y reglamentarlas según las necesidades sociales a fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar beneficios para los habitantes del país.

En este contexto, el demandante ha señalado que la previsión contenida en el artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999 constituye una limitación o impedimento para el ejercicio del libre comercio, toda vez que el sector panameño que se encarga de la introducción, distribución y venta de cigarrillos y tabacos importados, resulta directa y principalmente afectado por la exigencia de colocar la advertencia "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD" en la cajetilla interior. Por ende "solamente se podrán vender en el territorio nacional cigarrillos nacionales o fabricados en Panamá, que son a los que con facilidad se les puede imprimir, en el lugar indicado en el Decreto Ejecutivo, la advertencia o frase 'FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD.'" (cfr. foja 21 del legajo)

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Conforme al trámite establecido para este tipo de

procesos, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante.

En su Vista Fiscal No.25 de 5 de agosto de 1999 visible a fojas 26-37 del legajo, el señor Procurador General de la Nación solicitó a esta Máxima Corporación de Justicia que sea negada la declaratoria de inconstitucionalidad requerida, siendo que a su juicio el artículo impugnado no resulta violatorio de la Constitución Nacional.

El representante del Ministerio Público señala básicamente, que el derecho a la salud es un derecho social, contemplado en el artículo 105 de la Constitución Política, que eleva la protección de la salud a la categoría de función esencial del Estado, lo que significa que éste asume una participación activa para lograr la verdadera protección al derecho así reconocido.

Añade que en vías de lograr tal protección, el Estado se ve compelido a ejercer medidas mínimas para lograr resultados reales; una de esas medidas está contenida en el Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999, que al exigir la inclusión de la leyenda "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD" en la cajetilla interior de cigarrillos y tabacos, busca asegurar que la advertencia sea conocida por quien vende el producto, así como por el que lo consume.

#### IV. DECISION DE LA CORTE

Los razonamientos del postulante para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.86 de 1999, estriban fundamentalmente en dos aspectos:

1. en que la exigencia contenida en el Artículo Cuarto del referido decreto tiene un **tratamiento más favorable** para los comerciantes de cigarrillos y tabacos fabricados en el país, frente a los comerciantes que importan estos productos, lo que viola de manera directa el artículo 20 de la Constitución Nacional; y

2. en los **perjuicios económicos** que se derivan de la exigencia de colocar la leyenda "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD" en la cajetilla interior que contiene los cigarrillos y tabacos importados, lo que infringe el libre ejercicio del comercio previsto en el artículo 277 de la Constitución Política.

Por la estrecha vinculación que existe entre estas argumentaciones, la Corte procede a deslindar en conjunto ambos extremos de la cuestión constitucional, de la siguiente manera:

No puede soslayarse que esta regulación tiene incidencia económica para quienes comercializan la industria genérica del tabaco, sean fabricantes o distribuidores, al tener que incluir en las cajetillas de sus productos, la leyenda o advertencia a que alude el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999.

No obstante, y contrario a lo que sugiere el postulante, tal incidencia se presenta tanto para los fabricantes y/o distribuidores de cigarrillos y tabacos nacionales como para los de productos importados, quienes en iguales condiciones, predeterminadas por el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999 (v.g. que la advertencia se coloque en el idioma español, en lugar prominente, de fácil lectura y con letras claramente visibles), están obligados a colocar este aviso sobre la nocividad del tabaco o cigarrillo.

Al referirse al concepto de igualdad jurídica que emana de la Constitución Nacional en su artículo 20, la Corte ha reiterado que este principio condiciona todo nuestro ordenamiento jurídico y exige de manera fundamental, la aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes.

En el negocio bajo examen, la reglamentación impugnada alcanza a todos los fabricantes o distribuidores de la industria del tabaco por igual, sin distinguir si se trata de productos importados o de fabricación nacional, por lo que carece de sustento jurídico la argumentación del actor, en el sentido de que el texto censurado contiene un trato desfavorable de un sector de comerciantes frente al otro.

Es de resaltar, que el marco legal cronológico al que accede esta reglamentación y que será examinado con detenimiento en párrafos posteriores, revela claramente que la intención legislativa y reglamentaria ha sido precisamente que se coloque el aviso sobre los efectos perjudiciales de cigarrillos y tabacos en la cajetilla de estos productos, independientemente de su lugar de origen o fabricación.

Con respecto al argumento de que la exigencia de colocar la advertencia "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD" representa una transgresión al ejercicio del libre comercio para los distribuidores de cigarrillos y tabacos importados, el Tribunal ha de señalar lo siguiente:

El sistema liberal al que responde la política económica del Estado Panameño, efectivamente permite el ejercicio de las actividades económicas a los particulares (A. 277 de la Constitución Nacional), posibilitando en este caso concreto a los comerciantes panameños, el vender o distribuir productos de la industria tabacalera sea nacional o de fabricación en el extranjero. Sin embargo,

el propio texto del artículo 277 ibíd, claramente señala que el Estado **orienta, dirige, y reglamenta** dichas actividades, según las necesidades sociales.

El Capítulo 6º del Título III de la Constitución Nacional regula lo atinente al **derecho social** a la "Salud, Seguridad y Asistencia Social". El artículo 105 ibíd claramente prevé que es función esencial del Estado (entiéndase función principal y substancial), **velar por la salud de la población de la República**. De igual forma, la norma le otorga expresamente a los individuos, el derecho a la promoción, protección y conservación de la salud.

El señor Procurador General de la Nación enfatizaba que para otorgar una verdadera protección al derecho reconocido, era necesario tomar medidas mínimas tendientes a preservar la salud, como la contenida en el Decreto impugnado.

Coincide la Corte con este planteamiento, puesto que al tener la protección de la salud categoría de función **esencial** del Estado, esa esencialidad implica necesariamente una jerarquía en el orden de los distintos intereses que el Estado debe conciliar. Ello se traduce en que **por ser la salud un valor hipercotizado en el ordenamiento constitucional y legal panameño, prima sobre otros intereses, y permite para el beneficio colectivo, la regulación del ejercicio de las actividades económicas que realizan los particulares para acrecentar la riqueza nacional**.

Lo expresado pone de manifiesto, que aún en el caso de que la regulación impugnada contenga una implicación económica para los comerciantes, la protección de la salud encierra un valor superior a la afectación económica que pudiese traer por consecuencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte también

disiente del argumento del demandante, en el sentido de que la carga económica que se deriva del cumplimiento del decreto bajo examen es de tal magnitud, que pone en peligro la actividad misma de distribución de cigarrillos y tabacos importados.

Efectivamente, el Pleno considera que la exigencia contenida en el artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999 no parece situar al sector comercial antes mencionado en una situación de estrangulamiento económico, al existir alternativas perfectamente viables y no necesariamente onerosas para implementar el decreto, como lo sería la de solicitar directamente a los fabricantes que coloquen el aviso en cuestión para poder comercializarlos en la República de Panamá, o la de colocar la advertencia adherida al empaque interior de las cajetillas.

Las mencionadas, son prácticas comerciales que se utilizan corrientemente con diversos productos, sea para instruir al consumidor sobre su manejo o para advertirle de los peligros de uso, como ocurre entre otros casos con productos volátiles, aerosoles, fertilizantes, insecticidas y productos químicos en general, etc. Los fabricantes de cigarrillos y tabacos tanto en el país como en el exterior se encuentran familiarizados con estas exigencias.

Así se observa por ejemplo, que uno de los instrumentos legales que anteceden y sirve de fundamento al Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999, es el **Decreto de Gabinete No. 56 de 17 de marzo de 1970** (Publicado en la Gaceta Oficial No. 16,581 de 10 de abril de 1970) que tomaba medidas de control sanitario sobre cigarrillos, en el que se destacaba que organizaciones internacionales como la **Organización Panamericana de la Salud** y la **Organización Mundial de la Salud** venían solicitando a los países miembros que adopta-

ran disposiciones para lograr la inclusión de advertencias en los empaques de cigarrillos, sobre el peligro para la salud que representaba su consumo. Por esta razón se exigió a los **fabricantes panameños** que colocaran el aviso en sus productos.

Posteriormente se dicta la **Ley No.17 de 29 de junio de 1989** (Publicada en la Gaceta Oficial No.21,326 de 3 de julio de 1989), que estableció en su artículo 3º, que en todos los envoltorios de cigarrillos y tabacos (**sin distinguir si eran los fabricados en Panamá o los importados**) debía aparecer la advertencia "Fumar es nocivo para la Salud." Lógicamente, el objetivo de esta precaución se veía notablemente mermado si sólo aquellos que consumían cigarrillos y tabacos fabricados en Panamá eran advertidos sobre su nocividad.

Como corolario de las normas comentadas, se expide el Decreto Ejecutivo No.86 de 1999 en desarrollo de la Ley 30 de 1990 que prohíbe la venta de tabaco a menores de edad, y que expresamente señala que la advertencia sobre la nocividad del tabaco **debe estar contenida en cada envase que sea puesto a la venta en el territorio nacional.**

Queda visto que el desarrollo legislativo de nuestro derecho positivo y sus fuentes de naturaleza internacional, hacen evidente que la libertad de los particulares para explotar la comercialización (venta, publicidad etc.) de productos que se han declarado como **nocivos** para la salud de la población, se mantiene de alguna forma supeditado y regulado ante el bien jurídico tutelado de la salud, sin que ello represente en modo alguno, una afrenta constitucional.

El Pleno de la Corte acoge en este punto, las reflexiones que adelantaba la Sala Tercera de la Corte Suprema

de Justicia al conocer de procesos contencioso administrativo instaurados contra reglamentaciones que regulan la venta y publicidad de cigarrillos y licores. Así, al conocer de un proceso contencioso administrativo de nulidad promovido precisamente contra el Decreto Ejecutivo No. 86 de 1999, en auto de 13 de septiembre de 1999 la Sala

Tercera con buen criterio señalaba:

"La Constitución y la Ley están destinadas no sólo a la protección del derecho del comerciante, sino también y muy esencialmente de la colectividad. Es por ello que la reglamentación sobre venta y publicidad de productos como cigarrillos está sometida a ciertas restricciones, con el propósito de proteger la vida y salud de la población, que es uno de los fines esenciales del Estado...

Así lo condicionó esta Sala en auto de 15 de febrero de 1991, cuando sostuvo lo siguiente:

"Si bien es cierto que estas medidas pueden causarle un perjuicio económico al interés privado de la sociedad demandante... no ve la Sala que dichas normas afecten adversamente y en forma notoria al interés público que es el primariamente tutelado en el proceso contencioso administrativo de nulidad"

Este análisis nos conduce a concluir que el Decreto Ejecutivo censurado no viola el Texto Fundamental puesto que:

- 1- cumple con un fin esencial del Estado, cual es velar por la salud de la población (prima el interés social);
- 2- carece de la connotación discriminatoria que le endilga el postulante; y
- 3- la regulación sobre la venta de cigarrillos y tabaco no constituye una violación al ejercicio del libre comercio porque éste no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a la orientación y regulación del Estado.

El instrumento reglamentario *per se*, cumple de manera

racional con el legítimo propósito de bienestar social colectivo, y sus previsiones están diseñadas para que el impacto en los comerciantes no sea gravoso, como lo aduce el recurrente, por lo que la regulación introducida no viola el principio constitucional de igualdad, el libre comercio, ni ninguna otra disposición constitucional.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto Ejecutivo No.86 de 27 de mayo de 1999.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL**

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

**ARTURO HOYOS**

**ELIGIO A. SALAS**

**CESAR PEREIRA BURGOS**

**ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**JOSE A. TROYANO**

**ROGELIO FABREGA Z.**

**GRACIELA J. DIXON C.**

**JOSE M. FAUNDES R.**

**CARLOS H. CUESTAS**  
Secretario General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FALLO DEL 28 DE JUNIO DE 2000**

MAGISTRADO PONENTE: **ARTURO HOYOS**

ENT. 145-98

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de Fanny Correa Bustamante contra la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial.

**REPUBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil (2000).-

**V I S T O S:**

El Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial ha elevado al Pleno de la Corte Suprema, consulta sobre la inconstitucionalidad de la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, en atención a la advertencia formulada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por FANNY CORREA contra ROGER MANUEL ALVARADO PITTI.

### I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que declare que es inconstitucional la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de bienes depositados, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté

vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

En opinión del demandante, la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, viola de modo directo el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que impide que el secuestrante al momento de contestar el traslado, a través de otros medios de prueba, demuestre su defensa frente a la petición de rescisión de secuestro ~~que~~ se ha interpuesto. A su juicio, esta limitación coloca al secuestrante en un estado de indefensión, pues, le otorga al solicitante la oportunidad de preparar la documentación que requiere para presentar la petición de rescisión de secuestro, mientras que al secuestrante le obliga a presentar en su contestación "la prueba documental de que disponga", sin permitir aducir y practicar otros medios de prueba que la Ley contempla, es más, no le permite siquiera utilizar los medios que la Ley establece para recabar la prueba documental como puede ser la Diligencia Exhibitoria y la Inspección Judicial.

## II. Concepto del Procurador General de la Nación.

Mediante la Vista Fiscal N°9 de 1 de mayo de 1998, el Procurador General de la Nación emitió concepto de la presunta transgresión constitucional que se advierte. A su criterio,

cuando se persevera en la búsqueda del sentido del precepto legal, se debe inquirir el texto integral para localizar el correcto sentido de la norma. Siendo ello así, plantea que si se observa la frase inicial del precepto, también subordina al interesado a formular "el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas" y, estas constituyen documentos.

### III. Decisión del Pleno.

Vencida la fase de alegatos, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Advierte el Pleno que los argumentos de la parte actora se centran en demostrar que la penúltima frase del último párrafo del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, vulnera el principio del debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que coloca al secuestrante en un estado de indefensión, al obligarlo a presentar en la contestación de la petición de rescisión de secuestro, "la prueba documental de que disponga", mientras que al solicitante le ofrece la ventaja de preparar la documentación que requiere para presentar esa petición.

No comparte el Pleno los planteamientos que sustentan la violación a la garantía del debido proceso, pues, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se observa en el texto de la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, que se ofrezca para los efectos de las pruebas a aportar, ventaja a una parte (el solicitante) en detrimento de la otra parte (secuestrante). Ello es así, por cuanto que si se examina de

manera integral la norma, salta a la vista que permite el contradictorio, dado que a ambas partes se le compele a presentar pruebas documentales, y en cuanto al interesado, no solo lo obliga para la solicitud de rescisión de secuestro a presentar copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictados en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro, sino que igualmente lo obliga a que en la copia aparezca una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario cónsona con las formalidades allí previstas; estas pruebas acompañarán el pedimento mediante escrito. Es claro, que la norma le impone al solicitante como única prueba a aportar para la solicitud de rescisión de secuestro, la documental, por lo que para estos casos, es la que se relaciona con el objeto del proceso. Tal restricción en los medios probatorios, dado el fin perseguido por la norma (evitar el fácil levantamiento de la medida cautelar, lo que haría nugatoria la acción en procesos ejecutivos hipotecarios), no es incompatible con el núcleo del debido proceso.

A criterio del Pleno, debe tenerse presente que si bien es cierto que el derecho de aportar pruebas lícitas y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez es un elemento esencial de la garantía del debido proceso, no es menos cierto que no podrán tacharse de inconstitucionales las normas jurídicas o los actos de los jueces que rechacen pruebas que no estén relacionadas con el objeto del proceso, ya sea por ser inconducentes o manifiestamente dilatorias.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la penúltima frase del último párrafo del numeral 2º del artículo 549 del Código Judicial.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

JOSE A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON C.

JOSE MANUEL FAUNDES

ELIGIO A. SALAS

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ROGELIO A. FABREGA Z.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI  
DE AGUILERACARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

## AVISOS

**AVISO**  
En cumplimiento a lo que dispone el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio yo, **NANCY V A N E S S A T R U J I L L O**, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 7-105-709, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "EL CENTATIVO", ubicado en la Vía España, Frente al Banco Nacional de Río Abajo, Parque Lefevre, amparado bajo el Registro Comercial Tipo B N° 6606 a **ELVIA CASTILLO GONZALEZ**, panameña

portadora de la cédula de identidad personal número 8-164-1328.  
Nancy Vanessa Trujillo  
7-105-709  
7-445-793-64  
Segunda publicación

Documento 127588 desde el día 10 de julio de 2000.  
Panamá, 19 de julio de 1999.  
L-465-825-61  
Segunda publicación

Artículo 777 del Código de Comercio.  
L-465-666-62  
Segunda publicación

L-465-820-58  
Primera publicación

**AVISO**  
**DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 25,338 del 22 de noviembre de 1999, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Microfilmada en la Ficha: 336196, Documento: 139246, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **BEEP ONE PAGING SERVICES, INC.**, Panamá 17 de agosto de 2000.

**AVISO**  
**DE DISOLUCION**  
se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 4445 de 4 de julio de 2000, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad **ANONIMA TIRILAND BUSINESS, S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la

portadora de la cédula de identidad personal 7-55-765 que el señor **JOSE ISABEL AVILA BARRIOS**, ha vendido todos sus derechos del negocio denominado **BODEGA LINDA**, ubicado en Los Santos, provincia de Los Santos, a la señora **GABRIELA OMAIRA DE LEON CEDEÑO**, cedulada 7112-89, residente en Macaracas. De conformidad con lo establecido en el

**AVISO**  
**S A N D I N O C A B A L L E R O S A A V E D R A** con cédula de identidad personal 7-55-765 le compré al Sr. **OSCAR AUGUSTO C E D E Ñ O VILLARREAL** con cédula de identidad personal N 4155-312 el establecimiento comercial **BAR RESTAURANTE DON POCHO**, ubicada San Vicente, Chilibre, Licencia Comercial Tipo B N 43841, Resolución 369-DSL-50

L-465-784-02 Primera publicación	establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público, que he traspasado mi establecimiento denominado	PANADERIA Y REFRESQUERIA FABULOSA, ubicado en Vía España y calle 2da. Peregrini, Corregimiento de	Calidonia, amparado con el Registro Comercial Tipo B 1761 del 12 de septiembre de 1995, al señor Tong Chen Stephen Na,	con cédula N-18-457 Fdo., Fong Chan Ian Céd. N-15-273 L-465-805-85 Primera publicación
AVISO Para dar cumplimiento a lo que				

## EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 019-2000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO JURIDICO Bocas del Toro, 3 de agosto de 2000 El suscrito Administrador Regional de Catastro; HACE SABER: Que el (a) señor (a) PAULUS ELIJAH KING DOWNER ha solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 1,233.57 Mt. 2, ubicado en el Corregimiento de Almirante, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle S/N. SUR: Bahía de Almirante. ESTE: Terrenos nacionales ocupado por Hipólito Lau Chui y la Finca N° 255, Tomo 24, Folio 182 propiedad	de Baulus King. OESTE: Terrenos nacionales. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.	agosto de 2000. L-465-636-72 Segunda publicación	artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la corregiduría del lugar por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.	NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 3 HERRERA OFICINA: HERRERA
JOSE SANCHEZ Administrador Regional de Catastro Provincia de Bocas del Toro XENIA QUINTERO Secretaria Ad-Hoc Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy tres (3) de agosto de 2000 a las 2:25 p.m. y desfijado el día dieciocho (18) de	XENIA QUINTERO Secretaria Ad-Hoc Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy tres (3) de agosto de 2000 a las 2:25 p.m. y desfijado el día dieciocho (18) de	agosto de 2000. L-465-860-02 Unica publicación	XENIA QUINTERO Secretaria Ad-Hoc JOSE SANCHEZ Administrador Regional de Catastro, Prov. de B. Del Toro Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 9 de agosto de 2000, a las 10:05 y desfijado el día 22 de agosto de 2000. L-465-860-02 Unica publicación	EDICTO N° 129-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera. HACE SABER: Que el señor (a) MARIA DE LOS SANTOS FLORES (NL) o MARIA FRANCISCO RODRIGUEZ (NU), con vecino (a) de El Cucuyó, Corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal N° 6-44-73, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, 6-0297, según plano aprobado N° 606-08-5539, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1071.05 M2 ubicada en El Cocuyo, Corregimiento de
			REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION	

Nº24,123

Rincón Hondo, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Domingo Díaz.  
**SUR:** Callejón a El Calabazo.  
**ESTE:** Quebrada del Medio.  
**OESTE:** Carretera Pesé - Los Pozos.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los seis (6) del mes de julio de 2000.

LIC. GLORIA A.  
GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. GISELA YEE  
DE PRIMOLA  
Funcionario  
Sustanciador  
L-464-465-23  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 3  
HERRERA  
OFICINA:  
HERRERA  
EDICTO N° 130-  
2000

El Suscrito  
Funcionario  
Sustanciador de la  
Oficina de Reforma  
Agraria, en la  
Provincia de Herrera.

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**CIRILO BARBA PEÑA**, con vecino  
(a) de La Trinidad,  
Corregimiento de El  
Ciruelo, Distrito de  
Pesé, portador de la  
cédula de identidad  
personal N° 7 - 81-  
827 ha solicitado a la  
Dirección Nacional  
de Reforma Agraria,  
6-0304, según plano  
aprobado N° 606-06-  
5600, la adjudicación

a título oneroso de  
una parcela de tierra  
Baldía Nacional  
adjudicable, con una  
superficie de 0 Has  
+ 2240.82 M2  
ubicada en La  
Trinidadaita,  
Corregimiento de El  
Ciruelo, Distrito de  
Pesé, Provincia de  
Herrera, comprendido dentro  
de los siguientes  
linderos:

**NORTE:** Camino de  
La Trinidad a La  
Trinidadaita.

**SUR:** Ricauter  
Almanza.

**ESTE:** Ricauter  
Almanza.

**OESTE:** Ricauter  
Almanza.

Para los efectos  
legales se fija este  
Edicto en lugar visible  
de este despacho en

la Alcaldía del  
Distrito de Pesé y  
copias del mismo se  
entregarán al  
interesado para que  
los haga publicar en

los órganos de  
publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del  
Código Agrario. Este

Edicto tendrá una  
vigencia de quince  
(15) días a partir de  
la última publicación.

Dado en Chitré a los  
siete (7) del mes de  
julio de 2000.

LIC. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. GISELA YEE

DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-464-952-01

Unica Publicación R

**GONZALEZ Y**

**OTROS**, con vecino

(a) de Villa

Guadalupe,

Corregimiento de San

Juan Bautista, Distrito

de Chitré, portador de

la cédula de identidad

personal N° 7 - 63-126

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, 6-

0145, según plano

aprobado N° 601-05-

5588, la adjudicación

a título oneroso de

una parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 0 Has +

1489.44 M2 ubicada

en El Aserío,

Corregimiento de

San Juan Bautista,

Distrito de Chitré,

Provincia de Herrera,

comprendido dentro

de los siguientes

linderos:

**NORTE:** Javier

García.

**SUR:** Calle Chitré - La

Marañona.

**ESTE:** Juan Bazán

Villalaz - Dorindo

Jiménez.

**OESTE:** Vereda.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este despacho en

la Alcaldía del Distrito

de Pesé y copias del

mismo se entregarán

al interesado para que

los haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una

vigencia de quince

(15) días a partir de la

última publicación.

Dado en Chitré a los  
doce (12) del mes de  
julio de 2000.

LIC. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. GISELA YEE

DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-464-084-44

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION N° 3

HERRERA

OFICINA:

HERRERA

EDICTO N° 137-

2000

El Suscrito

Funcionario

Sustanciador de la

Oficina de Reforma

Agraria, en la

Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a)

**ISOLINDO**

**HENRIQUEZ**

**MELGAR**,

con vecino (a) de El

Cocuyó,

Corregimiento de

Rincón Hondo,

Distrito de Pesé,

portador de la cédula

de identidad personal

N° 6-46-2740, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

6-6445, según plano

aprobado N° 606-02-

5455, la adjudicación

a título oneroso de

una parcela de tierra

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION N° 3

HERRERA

OFICINA:

HERRERA

EDICTO N° 134-

2000

El Suscrito

Funcionario

Sustanciador de la

Oficina de Reforma

Agraria, en la

Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a)

**DORINDO**

**JIMENEZ**

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has + 1990.62 M2 ubicada en El Calabazo, Corregimiento de Las Cabras, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonio Pérez.

SUR: David Henríquez Melgar.

ESTE: Hilario Vega.

OESTE: Camino El Calabazo Cascajalillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los catorce (14) del mes de julio de 2000.

LIC. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. GISELA YEE

DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-464-842-04

Unica Publicación R

DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 3  
HERRERA OFICINA: HERRERA  
EDICTO Nº 138-2000

El Suscrito

Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a)

A L C I D E S

C A M A R G O

CAMPOS, con

vecino (a) de El

R a s c a d o r ,

Corregimiento de El

Chumical, Distrito de

Las Minas, portador

de la cédula de

identidad personal Nº

6-49-2029 ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

6-0217, según plano

aprobado Nº 602-

035606, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 9 Has +

8150.09 M2 ubicada

en Llano Largo,

Corregimiento de El

Chumical, Distrito de

Las Minas, Provincia

de Herrera,

comprendido dentro

de los siguientes

linderos:

NORTE: Camino El

Chumical - Los

Corralillos.

SUR: Cándido Díaz.

ESTE: Leandro

Atencio.

OESTE: Rafael

Gómez.

Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los diecisiete (17) del mes de julio de 2000.

LIC. GLORIA A.

GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. GISELA YEE

DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciador

L-465-069-55

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 5  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 185- DRA-2000

El suscrito

funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

en la Provincia de

Panamá, al público:

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

BLAS FRANCO

FLORES Y OTROS,

vecino (a) de La

Mitra, del

corregimiento de

Playa Leona, Distrito

de La Chorrera,

portador de la cédula

de identidad

personal Nº 9-AV-96-

149, ha solicitado a

la Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-5-549-97 según

plano aprobado Nº

807-16-14621, la

Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-6084 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-074-78 según plano aprobado Nº 84-3540, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 156 Has + 1076.5628 Mts., que forma parte de la finca 23303, inscrita al Tomo 553, Folio 498 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION 5

PANAMA OESTE

EDICTO Nº 185-

DRA-2000

El suscrito

funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

en la Provincia de

Panamá, al público:

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

BLAS FRANCO

FLORES Y OTROS,

vecino (a) de La

Mitra, del

corregimiento de

Playa Leona, Distrito

de La Chorrera,

portador de la cédula

de identidad

personal Nº 9-AV-96-

149, ha solicitado a

la Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-5-549-97 según

plano aprobado Nº

807-16-14621, la

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 17 días del mes de agosto de 2000.

AMELIA  
RODRIGUEZ S.  
Secretaria Ad-Hoc  
ARQ. OSCAR  
CHAVEZ G.  
Funcionario  
Sustanciador  
L-465-843-51  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION 5

PANAMA OESTE

EDICTO Nº 185-

DRA-2000

El suscrito

funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

en la Provincia de

Panamá, al público:

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

BLAS FRANCO

FLORES Y OTROS,

vecino (a) de La

Mitra, del

corregimiento de

Playa Leona, Distrito

de La Chorrera,

portador de la cédula

de identidad

personal Nº 9-AV-96-

149, ha solicitado a

la Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-5-549-97 según

plano aprobado Nº

807-16-14621, la

<p>adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 7 Has + 5012.95 M2., que forma parte de la finca 671, inscrita al Tomo: 14, Folio: 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra Corregimiento de Playa Leona Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p><b>NORTE:</b> Dídimo Guerra.</p> <p><b>SUR:</b> Camino de 10.00 mts. Carretera de Playa Leona.</p> <p><b>ESTE:</b> Julio Mendieta y Kubota S.A</p> <p><b>OESTE:</b> Kubota S.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 06 del mes de julio de 2000.</p> <p><b>SRA. MARGARITA MERCADO</b> Secretaria Ad-Hoc</p>	<p>ING. RICARDO HALPHEN Funcionario Sustanciador a.i. L-465-956-41 Unica Publicación</p> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 210- CRA-2000</p> <p>El suscripto funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:</p> <p><b>HACE CONSTAR:</b> Que el señor (a) <b>ARISTIDES DE LEON GUERRA</b>, vecino (a) de Calidonia, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-55-179 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-131-2000 según plano aprobado Nº 807 15-14778 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5457.72 M.C., ubicada en Cañazas, Corregimiento de Obaldía, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes</p>	<p>linderos:</p> <p><b>NORTE:</b> Aristides De León Guerra.</p> <p><b>SUR:</b> Camino de tosca hacia Arenosa y a Puente sobre Río Caimito.</p> <p><b>ESTE:</b> Terreno de Aristides De León Guerra.</p> <p><b>OESTE:</b> Terreno de Bienvenido Cerrud. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Obaldía y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 8 del mes de agosto de 2000.</p> <p><b>SRA. MARGARITA MERCADO</b> Secretaria Ad-Hoc ING. RICARDO HALPHEN Funcionario Sustanciador a.i. L-465-772-15 Unica Publicación</p> <p><b>EDICTO Nº 11 DEPARTAMENTO DE CATASTRO</b> Alcaldía Municipal de La Chorrera.</p> <p><b>El Suscripto Alcalde del Distrito de La Chorrera,</b></p> <p><b>HACE SABER:</b> Que el señor (a) <b>OTILIA ROSA SAEZ DE CESAR</b>, mujer, panameña, mayor de edad, casada,</p>	<p>Auxiliar de Enfermería, residente en Calle Rockefeller casa Nº 4512, portadora de la cédula de identidad personal Nº 7-34-644, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de verita de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Pedro a. Lasso de la Barriada Las Haras, Corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:</p> <p><b>NORTE:</b> Calle Pedro A. Lasso con 20.00 Mts.</p> <p><b>SUR:</b> Predio de Juan De La Cruz y Luis C. De La Cruz 18.71 Mts.</p> <p><b>ESTE:</b> Predio de Cecilia Valdés de Credidío con 23.70 Mts.</p> <p><b>OESTE:</b> Predio de Dalys Puga de Benítez con 30.00 Mts.</p> <p>Area total del terreno, quinientos sesenta y tres metros cuadrados con sesenta y cuatro decímetros cuadrados (563.64 Mts.2).</p> <p>Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el</p>	<p>término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentren afectadas.</p> <p>Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.</p> <p>La Chorrera, 11 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.</p> <p><b>La Alcaldesa (FDO.) SR. VICTOR MORENO JAEN</b> Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE</p> <p>Es fiel copia de su original.</p> <p>La Chorrera, once de diciembre de mil novecientos ochenta y seite.</p> <p><b>SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE</b> Jefe de Dpto. de Catastro Mpal. L-465-772-49 Unica publicación</p> <p><b>EDICTO Nº 69 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO</b> Alcaldía Municipal de La Chorrera.</p> <p><b>La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,</b></p> <p><b>HACE SABER:</b> Que el señor (a) <b>JOAQUIN LOPEZ ESPINOZA</b>, panameño, mayor</p>
--	---	--	---	--

<p>de edad, casado, Policía Nacional, con residencia en Panamá Viejo, casa Nº 410, portador de la cédula de identidad personal Nº4-118-80 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugarn denominado Calle a Cerro Negro de la Barriada Potero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:</p> <p><b>NORTE:</b> Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 62.01 Mts</p> <p><b>SUR:</b> Calle a Cerro Negro con 62.93 Mts.</p> <p><b>ESTE:</b> Vereda con 26.52 Mts.</p> <p><b>OESTE:</b> Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 23.62 Mts.</p> <p>Area total del terreno, mil trescientos diecinueve metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (1,319.40 Mts.2).</p> <p>Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de</p>	<p>terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.</p> <p><b>La Chorrera, 12 de mayo del dos mil.</b></p> <p>La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD</p> <p><b>BRENDA DE ICAZA A.</b></p> <p>Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. CORALIA</p> <p><b>B. DE ITURRALDE</b></p> <p>Es fiel copia de su original.</p> <p>La Chorrera, doce de mayo del dos mil.</p> <p>SRA. CORALIA</p> <p><b>B. DE ITURRALDE</b></p> <p>Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal L-465-874-64</p> <p>Unica publicación</p>	<p>residente en el Distrito de Panamá, con cédula de identidad personal Nº 6-51-2497 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Eneida de la Barriada Nueva El Chorro, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:</p> <p><b>NORTE:</b> Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 18.00 Mts</p> <p><b>SUR:</b> Calle Eneida con 18.00 Mts.</p> <p><b>ESTE:</b> Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 25.00 Mts.</p> <p><b>OESTE:</b> Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 25.89 Mts.</p> <p><b>DE LA CHORRERA</b></p> <p>SECCION DE CATASTRO</p> <p>Alcaldía Municipal de La Chorrera.</p> <p><b>HACE SABER:</b></p> <p>Que el señor (a) <b>JAVIER AUGUSTO B R A V O CONSUEGRA</b>, varón, panameño, mayor de edad, soltero,</p>	<p>de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas. Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.</p> <p><b>La Chorrera, 21 de junio del dos mil.</b></p> <p>La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD</p> <p><b>BRENDA DE ICAZA A.</b></p> <p>Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) ANA MARIA PADILLA</p> <p>Es fiel copia de su original.</p> <p>La Chorrera, veintiuno (21) de junio del dos mil.</p> <p><b>ANA MARIA PADILLA</b></p> <p>Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-465-850-22</p> <p>Unica publicación</p>	<p>un lote de terreno de 650.12 metros cuadrados, ubicado en el Distrito de Atalaya, Corregimiento Cabecera, Provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos</p> <p><b>NORTE:</b> Terreno Nacional, ocupado por Rogelio González Herrera.</p> <p><b>SUR:</b> Terreno Nacional, ocupado por Delmira Pérez Peralta.</p> <p><b>ESTE:</b> Calle sin nombre.</p> <p><b>OESTE:</b> Terreno Nacional, ocupado por Luis Fernando Vanega, Magdaleno Atencio Rodríguez, Edilza Díaz de Herrera.</p> <p>Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Atalaya por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.</p> <p><b>SRA. MAGALIS HILL</b></p> <p>Secretaria Ad-Hoc</p> <p><b>SR. JORGE ALVAREZ</b></p> <p>Administrador</p> <p>Regional de Catastro, Veraguas</p> <p><b>L-465-800-06</b></p> <p>Unica publicación</p>
<p>que el señor (a) <b>JAVIER AUGUSTO B R A V O CONSUEGRA</b>, varón, panameño, mayor de edad, soltero,</p>	<p><b>EDICTO N° 95</b></p> <p>DIRECCION</p> <p>DE INGENIERIA</p> <p>MUNICIPAL</p> <p>DE LA CHORRERA</p> <p>SECCION DE CATASTRO</p> <p>Alcaldía Municipal de La Chorrera.</p> <p><b>HACE SABER:</b></p> <p>Que el señor (a) <b>JAVIER AUGUSTO B R A V O CONSUEGRA</b>, varón, panameño, mayor de edad, soltero,</p>	<p>Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).</p> <p>Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de</p>	<p><b>EDICTO N° 09</b></p> <p>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS</p> <p>DIRECCION GENERAL</p> <p>DE CATASTRO</p> <p>ADMINISTRACION REGIONAL</p> <p>DE CATASTRO PROVINCIA</p> <p>DE VERAGUAS</p> <p>Santiago, 15 de marzo de 2000</p> <p>El suscrito Administrador</p> <p>Regional de Catastro, HACE SABER:</p> <p>Que el señor <b>HECTOR ANTONIO FRANCO ARCIA</b>, ha solicitado en compra a la Nación,</p>	<p><b>EDICTO N° 09</b></p> <p>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS</p> <p>DIRECCION GENERAL</p> <p>DE CATASTRO</p> <p>ADMINISTRACION REGIONAL</p> <p>DE CATASTRO PROVINCIA</p> <p>DE VERAGUAS</p> <p>Santiago, 15 de marzo de 2000</p> <p>El suscrito Administrador</p> <p>Regional de Catastro, HACE SABER:</p> <p>Que el señor <b>HECTOR ANTONIO FRANCO ARCIA</b>, ha solicitado en compra a la Nación,</p>